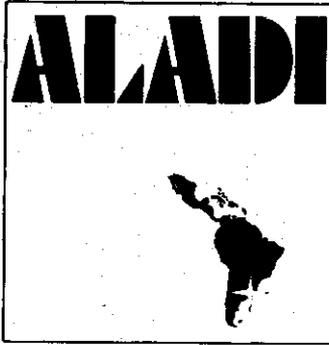


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

493

ARGENTINA

VIGENCIA DEL TERCER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 25

ALADI/SEC/di 59  
7 de julio de 1982

Decreto no. 1.025 de 21 de mayo de 1982

VISTO El Expediente no. 16.401/82 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo de Complementación no. 25 sobre productos de la industria de lámparas y unidades de iluminación ha sido celebrado en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 22 de mayo de 1978 por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en ocasión del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración, llevada a cabo en la ciudad de Bogotá (República de Colombia) en tre los días 30 de noviembre y 8 de diciembre de 1981, se dictó la Resolución 6 (II-E) en la cual se dispuso extender hasta el 31 de diciembre de 1982 el plazo para la adecuación de los acuerdos de complementación industrial a la modalidad de acuerdos de alcance parcial comerciales;

Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 10 de diciembre de 1981 se llevaron a cabo negociaciones orientadas a revisar el programa de liberación del citado Acuerdo de Complementación, instrumentadas a través del Tercer Protocolo Adicional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4o. del Acuerdo de Complementación no. 25;

Que según lo acordado por las Partes Contratantes signatarias corresponde prorrogar la vigencia de las concesiones registradas en el Segundo Protocolo Adicional y puestas en vigencia por el decreto no. 933, del 7 de agosto de 1981;

Que la Resolución 99 (IV) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo establece en su artículo vigesimoquinto que en todos los casos los beneficios negociados en los acuerdos de complementación, se extenderán automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países calificados como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a los mismos; y

//

